

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0007

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	HERNÁN KLEBER PINOS ABAD
SERVICIO:	ESTACIÓN RADIODIFUSION SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA
NOMBRE COMERCIAL:	CUENCA LA VOZ DE LOS CUATRO RIOS (CANCELADO SACOF)
FRECUENCIA DETECTADA:	1180 kHz
RUC:	0101418705001
TELEFONO	0987219388 / 072811223
DIRECCIÓN:	BOMBOIZA 1-83 Y AV.LOJA (RADIO CUENCA)
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA- AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	radiocuenca1180@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 08 de julio de 1996, el entonces Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, el cual estuvo vigente hasta el 08 de julio de 2016. La Concesión indicada fue inscrita en el tomo 06 a fojas 06 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1887-M** del 11 de julio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, en el que concluye lo siguiente:

Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0726

“(…) 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado “CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS”, frecuencias 1180 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay se concluye lo siguiente:

- El señor *Hernán Kleber Pinos Abad* se encuentra operando el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada “CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS”, frecuencia 1180 kHz, con Estudios en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay en la dirección: Calle Bomboiza 1-84 y Av. Loja y transmisor principal ubicado en Sector Misicata, área de cobertura la ciudad de Cuenca y alrededores.
- Consultado el sistema SPECTRA, no se encuentra que los señores *Daniel Arturo Pinos Guaricela* o *Hernán Kleber Pinos Abad*, dispongan una autorización “Activa” para utilizar la frecuencia 1180 kHz en la ciudad de Cuenca y operar el sistema de radiodifusión en amplitud modulada denominado “CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS”. (...)”

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.*

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso*

a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad

competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

- a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*
 1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas **en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”**

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).” (Énfasis añadido al texto citado)

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0007** de 17 de enero de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115 de 30 de octubre de 2023**; emitido en contra del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0726 de 26 de junio de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es no ha entregado la garantía de fiel cumplimiento.

-El expedientado, **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017305-E** del 16 de noviembre de 2023, el administrado presentó documentación respecto al acto de inicio que se sustancia en su contra, en el que se alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **P-CZO6-2023-0153** de 16 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre lo alegado por el SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD, en el escrito de contestación contenida en el escrito de defensa ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017305-E de 15 de noviembre de 2023; adicionalmente se sirva efectuar una inspección de los lugares donde funcionaban los estudios y el transmisor de la estación e informe al respecto, conforme solicita el administrado como prueba, b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que en el término de diez (10) días emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, del ex concesionario SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA, denominado “CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS”, frecuencia 1180 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, es necesario se indique si dicha frecuencia se encuentra concesionada a alguna persona natural o jurídica, así como se indique respecto al procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0165 del 18 de marzo de 2019, c) Se solicite a la Unidad de Documentación y Archivo que en el término de diez (10) días emita una certificación de la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0165 del 18 de marzo de 2019, documentación necesaria para determinar el momento exacto en el que el SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA, debió dejar de operar la estación de radiodifusión, por lo que se requiere copias del oficio de notificación, de la fe de recepción y de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0165 del 18 de marzo de 2019, d) Agréguese al expediente la prueba documental que se remite, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, e) Agréguese al expediente la prueba testimonial que se adjunta, misma que será considerada en el momento procesal oportuno, f) Que se solicite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, se sirva informar en el término de diez (10) días, si la frecuencia 1180 kHz que estuvo concesionada a favor del SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA, ha sido objeto de impugnación o se ha presentado algún recurso en sede administrativa ante el Señor Director Ejecutivo; g) Que se solicite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, para que se sirva informar en el término de diez (10) días, si la frecuencia 1180 kHz que estuvo concesionada a favor del SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA ha sido objeto de algún proceso judicial o constitucional, respecto de la asignación de dicha frecuencia, h) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del***

término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo: (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0003** de 12 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de noviembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0115 de 30 de octubre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0726 de 26 de junio de 2019, en el cual se concluyó que el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, se encuentra operando el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada "CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS", frecuencia 1180 kHz, con Estudios en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay en la dirección: Calle Bomboiza 1-84 y Av. Loja y transmisor principal ubicado en Sector Misicata, área de cobertura la ciudad de Cuenca y alrededores, sin autorización para ello, del título habilitante que fuera suscrito con su señor padre el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, consistente en el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado.*

*Es necesario indicar que el expedientado **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2273-M del 20 de noviembre de 2023, solicitó al Responsable de la Unión de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se emita una certificación de la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0165 del*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

18 de marzo de 2019, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4605-M del 21 de noviembre de 2023, señaló:

*“(...) Al respecto, una vez revisada la información adjunto se remite copia del el Oficio Nro. **ARCOTEL-DEDA-2019-0325-OF** de 18 de marzo de 2019, dirigido al Señor Daniel Arturo Pinos Guaricela y CORDICOM, a través del que se notificó la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0165 del 18 de marzo de 2019, el mismo que fue enviado a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía: EN687200335EC con fecha 19 de marzo de 2019 y recibido el 20 de marzo de 2019 de acuerdo al Historial de envío anexo al documento (...)”.*

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2263-M de 17 de noviembre de 2023, la Función Instructora solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 que se pronuncie sobre las alegaciones emitidas por el administrado, a lo cual dicha unidad con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2269-M del 20 de noviembre, señala:

*“(...) El suscrito, **se ratifica** en el contenido del informe **IT-CZO6-C-2023-0726 de 26 de junio de 2019**, correspondiente a la inspección realizada el día 26 de junio de 2019, a la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada **"CUENCA LA VOZ DE LOS CUATRO RIOS"**, frecuencia 1180 KHz”.*

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2264-M de 17 de noviembre de 2023, la Función Instructora solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor del **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA** frecuencia 1180 kHz, estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, la cual se identifica como **"CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS"**, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2749-M del 04 diciembre de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2264-M de 17 de noviembre de 2023, señala:

(...)”.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:

*Por lo expuesto, considerando que el señor PINOS GUARICELA DANIEL ARTURO, al haber incurrido en la causal de terminación establecida en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, procedió a emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0165 de 18 de marzo de 2019, mediante la cual dio por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada **"CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS"** frecuencia 1180 kHz, de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.*

Como se puede evidenciar, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el presente caso ha actuado con estricto apego a la normativa legal aplicable,

conforme se demuestra documentadamente tanto en el acto de inicio de procedimiento de terminación emitido con Resolución No. ARCOTEL-2019-0038 de 29 de enero de 2019, como en el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0165 de 18 de marzo de 2019, cuya documentación se remite en el link <https://wetransfer.com/downloads/d65368a60ae661e34e17ec5f8e32e2be20231128163924/148b99743dd5a9d18c2093209d8cf8b120231128164050/bb293e>, la cual fue certificada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4676-M de 23 de noviembre de 2023.

En tal sentido, el citado contrato de concesión otorgado al señor PINOS GUARICELA DANIEL ARTURO se encuentra en estado: “**Cancelado**”, conforme se desprende de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-3069-M de 28 de noviembre de 2023”.

Haciendo énfasis a lo alegado en la contestación al Acto de Inicio por parte del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, respecto al procedimiento de extinción de su título habilitante, que a su criterio no se cumplieron con las exigencias legales, se debe señalar:

“(…) Señor ingeniero, el suscrito no he cometido la infracción que se me imputa, pues la estación de radiodifusión, fue operada por mi hoy fallecido padre Daniel Arturo Pinos Guaricela, hasta el 26 de junio de 2019, en que luego de ser visitados por técnicos de la ARCOTEL, que le notificaron personalmente con la resolución ARCOTEL-2019-0165 del 18 de marzo de 2019, procedió a emitir un mensaje de despedida a los radioescuchas de la radio y se apagó para siempre la estación de radiodifusión, que operó por más de 40 años sirviendo a esta ciudad de Cuenca y sectores aledaños.

*El suscrito, no he operado la estación de radiodifusión en ningún momento, lo que se hizo es dar facilidades a los técnicos para la inspección, pues mi padre un nonagenario de **NOVENTA Y CINCO AÑOS**, casi no podía moverse y por ello el suscrito fui quien atendió a los servidores de la ARCOTEL y brindé las facilidades para la inspección en estudios y transmisor en cumplimiento de la normativa que regía para los concesionarios de frecuencias.*

El hecho de asumir la representación de mi anciano padre para atender las comunicaciones que le llegaban, así como atender sus asuntos personales, de ninguna manera me convierte en operador de la estación de radiodifusión, por lo que imputación no tiene sustento fáctico alguno, pues el técnico que realizó la inspección así lo refiere en su informe, cuando textualmente manifiesta:

“Durante la inspección realizada, fuimos atendidos por el señor Hernán Kleber Pinos Abad, quien se identificó como hijo del exconcesionario señor Daniel Arturo Pinos Guaricela, y asumió la responsabilidad de operación y transmisión de programación regular de ese sistema de radiodifusión sonora”.

En ninguna parte del informe técnico, se refiere que se ha constatado al suscrito operando la estación de radiodifusión o ejerciendo actividad alguna en la radio, simplemente me identifique como hijo del propietario de la estación y como no podría ser de otra manera y brinde las facilidades para la inspección a los servidores de la ARCOTEL, pero de ahí a que yo haya estado operando la estación existe una diferencia abismal, por lo que

el informe carece de veracidad en esa parte, pues no existe prueba al respecto.

El mismo informe refiere la historia de funcionamiento y permisos de la estación "CUENCA LA VOZ DE LOS CUTRO RIOS" que fue concesionada y renovada por el estado ecuatoriano a favor de mi padre en varias oportunidades hasta antes de la terminación por falta de pago, precisamente por la avanzada edad de mi padre que, por su avanza edad, descuido esa tan elemental y básica obligación para con el ente de regulación y control de las telecomunicaciones, sin que yo haya operado la estación.

Por lo expuesto, niego y rearguyo de falsa la información constante en el informe técnico base de este procedimiento administrativo sancionador (...)"

Al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

*La Constitución de la República del Ecuador consagra las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho de la presunción de inocencia de toda persona, a ser tratado como tal mientras no se demuestre su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo a la verdad material del hecho detectado, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamado **INDUBIO PRO ADMINISTRADO**, que consiste en que, en caso de duda razonable, esta debe entenderse a favor del administrado.*

La Corte Constitucional en SENTENCIA Nro. 115-14-SEP-CC de 06 de agosto del 2014, en relación al CASO Nro. 1683-12-EP página 15, hace mención a una interpretación favorable al accionante y señala: "En el estudio de admisibilidad de la acción de protección el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro actione)". En concordancia con lo antes señalado, dentro del Juicio Ordinario Nro. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: "El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables."

En la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, cobra gran importancia el principio de informalismo, que en la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador se plantea como una especialización del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO y del IN DUBIO PRO ACTIONE; recordando que éstos establecen respectivamente que, ante cualquier duda o vacío de la ley se estará a lo más favorable al administrado, y que en caso de duda se estará a lo más favorable a la acción. En el Procedimiento Administrativo Sancionador, el informalismo absorbe estas dos garantías y las amplía a otras particularidades. De esta manera, es menester en un primer momento conceptualizar al principio de informalismo desde la óptica ya planteada, en este sentido, Ivanega (2011) manifiesta que:

- Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. (p.155). Se observa un primer esbozo de la conexión y ampliación de este principio con respecto del in dubio pro administrado, de tal forma, Vargas (2014)*

complementa esta idea expresado que: El informalismo protege la idea “pro-actone” por el fondo, según la cual se deben eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento propio de la Administración, a fin de que se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad. En consecuencia, el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, sencillez y flexibilidad. (p. 63)

En su actual dimensión, el informalismo trata de que, ante la duda sobre la aplicabilidad de alguna formalidad innecesaria del procedimiento, se resuelva en favor del administrado, y con ello flexibilizar las formalidades procedimentales, a la par, la favorabilidad al administrado también se ancla a que dicho procedimiento no sea tortuoso, sino expedito y ágil, y que fruto de esa ágil tramitación se emita una resolución adecuada, no condicionada por formalidades innecesarias; cuestión de suma importancia en el PAS, pues pudiendo el administrado acabar agravado por una sanción, las formalidades excesivas no pueden condicionar la defensa o la participación del mismo.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha expresado de forma concordante con estos criterios en torno al principio de informalismo, en ese sentido, ha sabido señalar que:

Según la doctrina entre los principios que tipifican el procedimiento administrativo está, el de rapidez, simplicidad y economía en los trámites administrativos, especialmente ante entes públicos, los que deben caracterizarse por el informalismo a favor del administrado, y en lo fundamental garantizar un debido proceso. (Corte Constitucional, Resolución 1450, 19 de noviembre de 2008, Registro Oficial Edición Especial 101, 13 de febrero, 2009). Se acota que este principio encuentra su reflejo en el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, como un derecho de los administrados, por el cual se remueven los obstáculos que puedan impedir o dificultar el ejercicio de los derechos. Y se complementa con el principio de eficiencia; pues con base en este se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.

*Al existir duda sobre la existencia de la infracción atribuida al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, no se encuentra determinada de manera eficaz ya que el nexo causal contemplado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, es laxo y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor atribuible al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de inicio, así como la responsabilidad del presunto infractor, por tal motivo al existir la duda en cuanto a la responsabilidad debería constituirse en el elemento exigente de cualquier sanción, en Pro del Administrado.*

*Como se puede evidenciar de lo manifestado en los párrafos que anteceden, la administración no ha podido comprobar ni pronunciarse objetivamente acerca del incumplimiento y la responsabilidad en la comisión del hecho reportado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, como consecuencia jurídica este departamento considera la falta de responsabilidad del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**.*

*En efecto, el hecho de que el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD** asuma la representación de su anciano padre **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, para atender las comunicaciones que le llegaban, así como atender sus asuntos*

personales, de ninguna manera le convierte en operador de la estación de radiodifusión, más aún si el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, así lo refiere en su informe, cuando textualmente manifiesta:

“4. OBSERVACIONES. (...) Durante la inspección realizada, fuimos atendidos por el señor Hernán Kleber Pinos Abad, quien se identificó como hijo del ex concesionario señor Daniel Arturo Pinos Guaricela, y asumió la responsabilidad de operación y transmisión de programación regular de ese sistema de radiodifusión sonora”.

Adicionalmente a ello, se ha podido constatar que mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005743-E del 25 de marzo de 2019, tres meses antes del informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, solicita:

“(...) Solicito de la manera más comedida, en calidad de Representante Legal de la emisora RADIO CUENCA 1180 am, que todo tipo de trámite, comunicación, notificación entre la entidad que usted preside, y la radioemisora, se la haga a mi nombre; Hernán Kleber Pinos Abad, con cédula de identidad 0101418705, para lo que adjunto mi nombramiento y encargo, solicitado por el concesionario de la frecuencia, Daniel Pinos Guricela. Esta petición la hago, para evitar que la correspondencia se desvíe, como ya ha sucedido en varias ocasiones, lo que ha provocado una mala comunicación hacia ARCOTEL, sobre todo de nuestra parte”.

Se adjunta a este Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005743-E del 25 de marzo de 2019, la Escritura Pública de Poder Especial otorgada por Daniel Arturo Pinos Guaricela a favor de Hernán Kleber Pinos Abad, otorgada en la Ciudad de Cuenca a los 15 días del mes de junio del año 2012, ante notario sexto del cantón Cuenca, que manda:

*“(...) SEGUNDA. - PODER ESPECIAL: El compareciente declara que otorga **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, cual en derecho se requiere a favor de su hijo el señor economista **HERNAN KLEBER PINOS ABAD**, para que a su nombre realice los actos de administración y representación en todos los asuntos o trámites relacionados con la radio “Cuenca La Voz de los Cuatro Ríos”, en cualquier institución pública o privada. Le autoriza para que suscriba todos los documentos que se requieran para este objeto (...)”.*

Como se puede advertir, la ARCOTEL con Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005743-E del 25 de marzo de 2019, tenía pleno conocimiento de que quien ejercía la administración y representación de la radio “Cuenca La Voz de los Cuatro Ríos”, cuyo titular era el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, era su hijo el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, quien actuaba en representación del ex concesionario, por lo que a la fecha de emitir el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, se debió dejar constancia de que la estación de radiodifusión “Cuenca La Voz de los Cuatro Ríos”, era operado por el ex concesionario el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, persona natural distinta al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**.

Un principio básico en derecho administrativo sancionador es la comprobación de la responsabilidad del administrado en el hecho imputado; en el presente caso, del mismo informe de inspección, se aprecia que quién estuvo operando el sistema de radiodifusión “Cuenca La Voz de los Cuatro Ríos”, al momento de la inspección

y monitoreo, era el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, en tanto que el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD** era su apoderado. Por lo expuesto, el presente procedimiento debió iniciarse en contra del primero de los nombrados pues en contra de aquel existirían las pruebas y no en contra del segundo; particular que no ha sucedido así, pues se estaría privando del derecho a la defensa al verdadero infractor y pretendiendo sancionar a quien no ha cometido el hecho punible de uso de frecuencias; circunstancias estas que evidencia la falta de prueba en contra del incoado, siendo necesario enmendar este yerro incurrido al momento de elaborar el informe de inspección.

Sin embargo, se advierte que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado y se estarán realizando nuevos monitoreos a la frecuencia 1180 kHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, por lo que se recomienda obtener la correspondiente autorización en caso de requerir de la utilización de dichas frecuencias y así poder evitar algún posible incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 recomienda el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115** de 30 de octubre de 2023, en razón de que se ha dirigido el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, el procedimiento administrativo de actuación previa y el procedimiento administrativo de sanción en contra del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, cuando quien al año 2019 era titular de la estación de radiodifusión era el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

5. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115** de 30 de octubre de 2023, y la responsabilidad del administrado

que se encuentra operando el sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada "CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS", frecuencia 1180 kHz, con Estudios en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay en la dirección: Calle Bomboiza 1-84 y Av. Loja y transmisor principal ubicado en Sector Misicata, área de cobertura la ciudad de Cuenca y alrededores, Consultado el sistema SPECTRA, no se encuentra que los señores Daniel Arturo Pinos Guaricela o Hernán Kleber Pinos Abad, dispongan una autorización "Activa" para utilizar la frecuencia 1180 kHz en la ciudad de Cuenca y operar el sistema de radiodifusión en amplitud modulada denominado "CUENCA LA VOZ DE LOS 4 RIOS, por lo que no dispone de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, se evidencia el incumpliendo de lo descrito en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115** de 30 de octubre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se haya confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de que se ha dirigido el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, el procedimiento administrativo de actuación previa y el procedimiento administrativo de sanción en contra del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, cuando quien al año 2019 era titular de la estación de radiodifusión era el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, por lo que se recomienda **abstenerse de emitir una sanción y proceder con el archivo del presente procedimiento** administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0007** de 17 de enero de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115 de 30 de octubre de 2023**; por lo que el **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, no es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0726 de 26 de junio de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en razón de que no existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se haya confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de que se ha dirigido el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0726** de 26 de junio de 2019, el procedimiento administrativo de actuación previa y el procedimiento administrativo de sanción en contra del **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, cuando quien en el año 2019 era titular de la estación de radiodifusión era el **SR. DANIEL ARTURO PINOS GUARICELA**, en tal sentido procede el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0115 de 30 de octubre de 2023**.

Artículo 3.- INFORMAR al **SR. HERNÁN KLEBER PINOS ABAD**, con RUC No. 0101418705001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net, radiocuenca1180@hotmail.com, kleverpinosabad@yahoo.es y kleberpinosabad@yahoo.es, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 25 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1